

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO - SANTANDER

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Una vez subsanada la demanda presentada a través de apoderado judicial, por DENINSON JHOANY PLAZAS BASTILLA, JOSÉ ARNULFO BASTILLA DIAZ, y ARNULFO BASTILLA DIAZ, en contra de VICTOR JULIO LEON CASTRO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del predio que en adelante se denominara LA SUCESION, segregado de uno de mayor extensión denominado VERSALLES, ubicado en la vereda CENTRO de esta localidad y encontrándose la misma para proveer sobre su admisibilidad, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según auto fechado 23 de noviembre de los corrientes se inadmitió la demanda por cuanto no se encontraban acreditados algunos requisitos de la misma. Una vez corregidas dichas falencias, retorna a este despacho para la decisión que corresponda.

Así pues, se encuentra que efectivamente se aclaró lo concerniente a la identificación del predio objeto de usucapión, respecto de otros inmuebles que fueron mencionados en el libelo.

Igualmente se aportó el certificado catastral del predio de mayor extensión y se realizó la solicitud a la ORIP de Charalá Santander para la expedición del certificado especial de pertenencia.

Por último, se determinó el profesional que realizo el dictamen pericial aportado como el topógrafo que hizo la revisión del plano topográfico en correspondencia con los anexos de la demanda.

Estudiando el contenido del libelo, se establece que se trata de una demanda tendiente a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un inmueble que en adelante se denominara, "**LA SUCESION**", ubicado en la vereda Centro del Municipio de Encino Santander,

determinado por los siguientes linderos actualizados consignados en el texto de la demanda, así: *"POR EL NORTE: Con cerca de alambre al medio partiendo de occidente a oriente, en una longitud de 124 metros, colinda con predios de VIRGILIO BAEZ. POR EL ORIENTE: Con cerca de alambre y quebrada al medio, partiendo en sentido sur-oriente con una longitud de 73 metros, colinda con predios de RAFAEL BAEZ, continua el lindero en el mismo sentido con cerca de alambre y cincho al medio, en una longitud de 114 metros, colinda con predios del mismo RAFAEL BAEZ, gira en sentido sur-oriente, en una longitud aproximada de 28 metros, colinda con predios de ISNARDO SANCHEZ, cruza la quebrada con una longitud de aproximada de 3 metros, y continua el lindero en sentido sur-occidente, en una longitud aproximada de 45 metros, colinda con predios de ISNARDO SANCHEZ. POR EL SUR: Con cerca de alambre al medio en sentido Nor-occidente, en una longitud aproximada de 126 metros, colinda con predios de RAFAEL ROMERO, luego gira en sentido Nor-Oriente, en una longitud de aproximada de 13 metros, colinda con predios de ALBERTO BAEZ, y finaliza el lindero con cerca de alambre al medio en sentido Nor-Occidente, en una longitud de 118 metros colindando con predios del mismo ALBERTO BAEZ. POR EL OCCIDENTE: Con cerca de alambre y quebrada al medio en sentido Nor-Oriente, en una longitud aproximada de 46 metros, colinda con predios de CIRO RODRIGUEZ".*

Se observa que se encuentran reunidos los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los requisitos específicos determinados por el artículo 375 del C.G.P., este despacho admitirá la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ya descrito.

Finalmente, respecto del Certificado Especial de Pertenencia se da cuenta que el togado realizó la gestión ante la entidad correspondiente y no ha recibido respuesta a la fecha por lo cual deberá aportar dicho documento en el momento en el que sea recibido por él y solo hasta dicha ocasión se ordenará la notificación de quienes figuren como titulares de derecho real del inmueble.

Para el efecto, se darán las siguientes órdenes:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 375 del C.G.P., en su regla 6, y lo ordenado por el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se dispondrá la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-13925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander.
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la regla 6, en concordancia con la regla 7 del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el

decreto 806 de 2020 en su artículo 10 en armonía con el artículo 108 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento por medio del TYBA a las DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se creyeran con derechos a intervenir en el presente asunto; en los términos previstos en el artículo 293 del C.G.P; y se dispondrá la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) la identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

3. Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la regla 6 del artículo 375 del C.G.P., por recaer éste asunto en un bien inmueble, se dispondrá informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT – antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por DENINSON JHOANY PLAZAS BASTILLA, JOSÉ ARNULFO BASTILLA DIAZ, y ARNULFO BASTILLA DIAZ, en contra de VICTOR JULIO LEON CASTRO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, en relación con el bien inmueble rural denominado, **"LA SUCESION"**, segregado de uno de mayor extensión denominado **"VERSALLES"** ubicado en el Municipio de Encino Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-13925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a esta actuación el procedimiento Verbal sumario en razón a la cuantía y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 391 y subsiguientes del C.G.P, con las particularidades señaladas en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-13925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá Santander. Ofíciase.

CUARTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se creyeran con derechos a intervenir en el presente asunto, conforme a lo señalado por el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se surtirá por medio del TYBA SIGLO XXI, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) la identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: OFICÍESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUIERASE al abogado de la parte demandante para que aporte el Certificado Especial de Pertenencia una vez haya sido obtenido por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO